--- Trelew, de diciembre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. B. A. A., en los términos del art. 32, párr. último del Código Civil y Comercial (fs. 73/74); ordenándose a fs. 79 la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641, *in fine*, del C.P.C.C.---------- A fs. 81 evacuó la vista la Asesoría de Familia, dictaminando que –satisfechos los recaudos de la ley– corresponde confirmar la sentencia de grado.---------- II.- Al respecto cabe señalar que, limitándose la función de esta Alzada, en la especie, a examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y luego, la justicia de la resolución según las pericias médicas producidas (conf. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544); y considerando lo que surge del informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 43), se observa que la Sra. B. A. A. presenta Síndrome de Down, con retraso mental severo de carácter irreversible y tendencia a permanecer estable (no pudiendo administrar bienes, celebrar contratos, participar de sociedades, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar tareas, aspectos éstos que impacta en su vida cotidiana y su interacción social), situación que encuadra en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial.--------
De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de la incapacidad de la Sra. B. A. A. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del C.C.yC. y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26.378), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, previa vista que diera a la Asesoría de Familia; **RESUELVE:**---------- --- I) CONFIRMAR la sentencia de fs. 73/74 que ha sido motivo de consulta.---------- II) Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del C.P.C.C.).----------
-- --- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO